



RESOLUCIÓN EXENTA N°25/2019

Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*", solicitada por el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A.

Talca, 21 de febrero de 2019

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución Exenta N° N°59, de fecha 13 de abril de 2018, mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Minihidro El Médano".
4. La presentación de fecha 23 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*".
5. El Ordinario SEA N°607/2018 de fecha 26 de noviembre de 2018, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los antecedentes dispuestos en consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*".
6. El Ordinario N°1704, de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director Regional de Aguas, Región del Maule, señala respecto del proyecto que la propuesta no representa un cambio de consideración.
7. El Ordinario N°499/2018, de fecha 13 de diciembre de 2018, de la Secretaria Regional Ministerial del Medio Ambiente de la Región del Maule, señala respecto del proyecto que las modificaciones propuestas, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del D.S. N°40/2012.
8. El Ordinario N°269/2018, de fecha 24 de diciembre de 2018, mediante el cual el Director Regional de CONAF, Región del Maule, se pronuncia con observaciones respecto de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*".
9. El Ordinario SEA N°09/2019 de fecha 09 de enero de 2019, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó mayores antecedentes al proponente respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*".

10. La carta de fecha 25 de enero de 2019, por medio de la cual el Sr. Daniel Gordon, en representación de Colbún S.A., entregó mayores antecedentes sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*".
11. El Ordinario SEA N°73/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, por intermedio del cual el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule solicitó pronunciamiento sectorial respecto de los nuevos antecedentes dispuestos sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*".
12. El Ordinario N°45/2019, de fecha 21 de febrero de 2019, mediante el cual el Director Regional de CONAF, Región del Maule, señala "*...evaluada la solicitud nuestra institución se pronuncia conforme respecto a los antecedentes ingresados...*".

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente "Colbún S.A.", a través del Sr. Daniel Gordon Adam, representante de la sociedad, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Ajustes Minihidro El Médano*".
2. Que, Colbún S.A. es titular del Proyecto "Minihidro El Médano" que fue calificado ambientalmente favorablemente en virtud de la Resolución Exenta N°59, de fecha 13 de abril de 2018 (en adelante RCA N°59/18), dictada por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule. El Proyecto no ha iniciado su fase de construcción.
En términos generales, el Proyecto aprobado consiste en la construcción de una minicentral hidroeléctrica de pasada compacta con una potencia instalada de 6,6 MW, un caudal de diseño de 70 m³/s, y una línea de transmisión de circuito simple y 66 kV de tensión nominal, de 1.100 m de longitud que inyectaría la energía a ser generada por la minihidro en la S/E La Mina, existente y propiedad de Colbún.
De esta manera, las obras permanentes del Proyecto comprenden una barrera transversal al río Maule de 14 metros de altura, en la cual se ubicarán las turbinas de generación, por lo cual la restitución de las aguas se realizará al pie de la misma barrera; una línea de transmisión en postes de hormigón, que conectará la minihidro El Médano con la Subestación La Mina, existente; y caminos de acceso. Asimismo, el Proyecto contempla la construcción de obras e instalaciones temporales, entre las que se consideran ataguías, cruces temporales del río Maule, y dos frentes de trabajo.
3. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, el proyecto consiste en "*...el desplazamiento del trazado de la línea de transmisión hacia el borde del camino de acceso norte, manteniendo las coordenadas de inicio y término de la línea, el aumento del Área buffer del camino de acceso norte y el aumento de la superficie del frente de trabajo 2*".
4. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, la descripción de las modificaciones propuestas son las siguientes:

4.1. Ajustes del trazado de la línea de transmisión y aumento del buffer del camino de acceso Norte.

Se considera ajustar el trazado completo de la línea de transmisión, desplazándola hacia el borde del camino de acceso Norte a fin de facilitar la construcción y posteriores labores de mantenimiento de ella. Esta modificación no cambia las coordenadas de inicio y término de la línea, ya que su objetivo sigue siendo el de evacuar la energía a ser generada por la Minihidro El Médano hacia la Subestación La Mina. Asimismo, el ajuste del trazado no cambiará las condiciones técnicas de construcción y operación del proyecto aprobado. No obstante, debido a la modificación del trazado aumenta levemente la corta de bosque nativo contemplada originalmente, lo cual se presenta en detalle en el Anexo 2 de la presentación, el que corresponde a la actualización del Plan de Manejo de Corta y Reforestación para Obras Civiles.

Por su parte, el camino de acceso Norte mantiene su longitud y ancho aprobados, correspondientes a 950 m y 3 m, respectivamente, de esta manera, la modificación corresponde a aumentar el buffer posible de intervención para la construcción del camino, con el objetivo de ajustar el nuevo trazado de la línea de transmisión. El camino definitivo tendrá similares características a lo aprobado, pero se ha determinado que se requiere un área mayor para ejecutar su construcción.

4.2. Aumento del área de intervención en Frente de Trabajo 2

Se ha previsto que para la operación del Frente de Trabajo 2 es necesario aumentar el área total de intervención requerida para las maniobras de los equipos y maquinarias que se utilizarán en la construcción de las obras civiles en la zona de la barrera móvil en la ribera sur. De esta manera, se ha previsto que el área total posible de ser intervenida tendrá una extensión de 1,6 ha adicionales a las 0,03 ha requeridas para la instalación de los contenedores que conformarán la instalación del Frente de Trabajo propiamente tal. El área considerada se encuentra dentro del área evaluada como parte del área de influencia del Proyecto, lo cual se puede verificar en la DIA aprobada.

5. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

6. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto "modificación de proyecto o actividad" como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

7. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases.

8. Que, respecto de los pronunciamientos de los organismos sectoriales competentes consultados, es menester señalar que, de acuerdo a lo señalado en los vistos 6, 7 y 11 de la presente Resolución, no visualizan que las modificaciones, en el ámbito de su competencia, impliquen la necesidad de ingreso al SEIA.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no es susceptible de causar un impacto ambiental que deba obligatoriamente ser evaluado en el SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, la modificación solo contempla la reubicación de los postes que conformarán el tendido desplazándolos hacia el área de intervención del camino de acceso Norte, desplazando el eje de este a una distancia promedio de 27 m, siendo el distanciamiento máximo de unos 55 m al Sur, sin afectar nuevos predios. Los ajustes propuestos del trazado de la línea de transmisión no consideran intervenir ni complementar las características del proyecto evaluado, manteniendo aquellas definidas en la Resolución Exenta N° N°59. Por lo anterior, es posible concluir que, con la implementación del proyecto, no se alterarán las características del proyecto calificado, así como tampoco este ajuste de trazado correspondería a un nuevo proyecto distinto o adicional al ya calificado ambientalmente.

Asimismo, la incorporación de nuevas áreas de intervención para la construcción del Camino de Acceso Norte y para la operación del Frente de Trabajo 2 no constituyen alguno de los proyectos o actividades listados en el artículo 3 del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

9.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DIA, aprobada mediante Resolución Exenta N° N°59, de fecha 13 de abril de 2018. En efecto, los ajustes que se pretenden efectuar al Proyecto original, se emplazan dentro del mismo predio evaluado, dentro del área de influencia considerada en la DIA aprobada, por lo que no se prevé un nuevo impacto o un impacto adicional a lo ya evaluado a causa de la ubicación de estas modificaciones.

SEGUNDO: La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

TERCERO: Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

CUARTO: Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

QUINTO: Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

SEXTO: Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

SEPTIMO: Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Daniel Gordon Adam, en representación de Colbún S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

OCTAVO: Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JPJ/ONM / onm

Distribución

- Sr. Daniel Gordon Adam, representante de Colbún S.A. Av. Apoquindo 4775, piso 11, Las Condes, Santiago.

C.C.:

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Alcalde I. Municipalidad de San Clemente
- Archivo SEA, Región del Maule.